

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció RAIMUNDO PÉREZ LARRAÍN, cédula de identidad N° 14.475.037-3, con domicilio en Callao N° 271, Cerro Castillo, Viña del Mar, e interpuso denuncia de tutela laboral por despido discriminatorio en contra de su ex empleador SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (en adelante también “SMA”), servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, RUT N° 61.979.950-K, cuyo representante legal es el Superintendente (S) don Rubén Verdugo Castillo, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 280, pisos 7, 8 y 9, comuna de Santiago.

Al efecto, indicó que ingresó como abogado del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos el 17 de enero del año 2011, en calidad jurídica de contrata, siendo designado en diciembre de ese año por el Director Regional del Servicio como su subrogante legal. Posteriormente, el 20 de octubre de 2012, ante la renuncia del Director Regional Titular, asumió la subrogancia legal del cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental. En dicho servicio permaneció hasta el 28 de mayo de 2014, oportunidad en que presentó su renuncia voluntaria.

Luego, el 2 de junio del año 2014, ingresó como abogado de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la ciudad de Santiago, en calidad jurídica de honorarios, pasando en enero del año 2015 a la dotación de contrata, manteniendo el cargo de abogado de Fiscalía, asimilado al Estamento Profesional, Grado 8 EUS. Para el año 2016, se renovó su contrata, esta vez asimilado al Estamento Profesional, Grado 7 EUS y para el año 2017 su contrata es prorrogada en idénticas condiciones, lo que se mantuvo hasta febrero de 2018, pues a contar del 1 de marzo de ese año fue asimilado al grado 5 EUS del Estamento Profesional, luego de que el Superintendente del Medio Ambiente de aquel entonces, don Cristián Franz Thorud, lo designara Fiscal Subrogante de la Superintendencia, conforme a la Resolución Exenta N° 264 del 1 de marzo de 2018, todo ello como consecuencia de la no renovación en el cargo de Fiscal Titular de doña Dominique Hervé Espejo.



Fue así como el 10 de junio de 2018 el Servicio Civil convocó el concurso de Alta Dirección Pública (ADP) para proveer el cargo de Fiscal Titular de la Superintendencia del Medio Ambiente, contexto en el que se recibieron un total de 113 postulaciones, incluyendo la suya. En paralelo, el 25 de junio de 2018, la Contraloría General de la República remite un oficio a la SMA para que informe respecto de una denuncia presentada en su contra bajo reserva de identidad, por supuestas faltas a la probidad, conflictos de interés y malos desempeños profesionales y académicos para ejercer el cargo de Fiscal Subrogante.

En septiembre de 2018, el Servicio Civil remite la terna de candidatos elegibles para el cargo al Superintendente del Medio Ambiente, quien se entrevistó personalmente con los tres propuestos, informando con fecha 18 de octubre de 2018 al servicio mencionado, mediante Ord. N° 2590, su decisión de nombrarle en el cargo de Fiscal Titular de la Superintendencia del Medio Ambiente. Así, con fecha 31 de octubre de 2018, se dictó la Resolución TRA N° 119123/79/2018 que lo nombraba en el mencionado cargo, Estamento Directivo, Grado 2 EUS, para que asumiera funciones desde el 1 de noviembre de 2018 y por un período de 3 años. La Contraloría General de la República habría tomado razón de ello el día 22 de noviembre de 2018.

Por otro lado, el mismo día 31 de octubre de 2018 se concretó la renuncia solicitada por el nuevo gobierno al Superintendente de Medio Ambiente don Cristian Franz y, desde el día 1 de noviembre de 2018, asumió como Superintendente (S) el señor Rubén Verdugo Castillo, quien se desempeñaba como Jefe de la División de Fiscalización de la SMA. En esa fecha ya ejercía como Ministra del Medio Ambiente la señora Carolina Schmidt, con quien el Superintendente saliente tuvo importantes diferencias públicas a propósito de la crisis ambiental en la ciudad de Quintero, instancia en la cual se hicieron públicas esas diferencias entre ambas autoridades. Asimismo, indicó que el Superintendente saliente habría recibido presiones por parte del Subsecretario del Medio Ambiente, don Felipe Riesco, para que declarara desierto el concurso para el cargo de Fiscal Titular de la SMA, desconociendo así sus resultados, ya que el candidato que el Ministerio deseaba que ganara el concurso, don Emanuel



Ibarra Soto, también abogado de Fiscalía y colaborador del Subsecretario, no fue seleccionado en la terna confeccionada por el Servicio Civil. En tales condiciones, sostuvo que resultaba evidente que su nombramiento derivó en la petición de renuncia al Superintendente Cristián Franz, cuestión que se podría constatar en un artículo de prensa.

En el contexto descrito, mantuvo la esperanza de que se respetara su derecho adquirido a ejercer el cargo de Fiscal Titular de la SMA, teniendo en consideración su trayectoria y su buen desempeño, siendo calificado en todos los períodos en lista N° 1 de distinción, pues no imaginaba que las autoridades gubernamentales estuvieran dispuestas a desechar un riguroso y competitivo concurso de Alta Dirección Pública que había concluido recientemente, única y exclusivamente porque políticamente deseaban que otra persona ocupara ese cargo.

Mientras tanto, el ambiente en que ejercía sus funciones era cada día más incómodo, bajo una creciente incertidumbre, con comentarios y actitudes de parte de sus superiores y personas afines al Subsecretario Riesco que lo hacían situarse en el peor de los escenarios. A causa de ello, comenzó a experimentar síntomas de angustia y estrés, que derivaron en fuertes dolores de espalda, siendo diagnosticado con un cuadro de lumbago mecánico y tortícolis, ordenándose reposo médico entre los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2018.

Una vez reintegrado a sus funciones, suscribió –a instancias del Superintendente (S)– el Convenio de Desempeño Individual en el cargo de Fiscal por 3 años, el que fue aprobado el día 5 de diciembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 1527 del Superintendente (S) Rubén Verdugo Castillo, siendo remitido al Director Nacional del Servicio Civil mediante Ord. N° 3076 de fecha 05 de diciembre de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, al día siguiente, el 6 de diciembre de 2018, alrededor de las 16.00 horas se le notificó personalmente la Carta N° 080 de fecha 05 de diciembre de 2018, en la que el Superintendente (S) le solicita la renuncia no voluntaria al cargo de Fiscal Titular a contar del 19 de diciembre de 2018, sin expresar ningún fundamento o razón que explique la solicitud. Sin embargo, no presentó la pretendida renuncia, por estar



convencido de que estaba siendo víctima de un acto arbitrario de la autoridad y que las razones de su remoción eran producto de una discriminación política, orquestada desde el Ministerio por el Subsecretario señor Felipe Riesco, cuyo objetivo es que en la Superintendencia del Medio Ambiente los cargos estratégicos sean ejercidos por personas afines a la ideología política del actual gobierno. Ese mismo día 6 de diciembre, a las 13 horas, el Superintendente (S) le envió un mensaje a través de la aplicación whatsapp en que le señala: *“Raimundo. Qué onda? La idea no es andar poniendo piedras en el camino”*, confirmando las presiones políticas ejercidas para que el Superintendente (S) adoptara esta decisión.

A la fecha de interponerse la demanda, el nivel de intervención ejercido por el Ministerio del Medio Ambiente sobre la SMA se ha profundizado: en 40 días fueron desvinculados tres de los cuatro cargos ADP de la SMA y el único cargo ADP que se mantuvo, ejerce actualmente como Superintendente (S), aunque bajo un control directo del Subsecretario Riesco; el cargo de Fiscal (S) es ejercido por el Sr. Emanuel Ibarra Soto, colaborador directo del Subsecretario Riesco, y quien no había quedado en la terna para el cargo de Fiscal; el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) es ejercido por el Sr. Sebastián Riestra López, colaborador del Subsecretario Riesco. Pese al tiempo transcurrido, ninguno de los cargos ADP que se encuentran vacantes han sido concursados a través del sistema correspondiente y en los últimos dos meses tres abogados de la Fiscalía de la SMA –Sres. José Ávila, Pablo Tejada y Sebastián Rebolledo– han sido removidos sin justificación o han renunciado a sus cargos frente a la posibilidad de ser desvinculados o degradados profesionalmente, por no ser de la afinidad de los señores Felipe Riesco, Emanuel Ibarra y/o Sebastián Riestra, pese a desempeñarse ejemplarmente por años en la institución.

Fue así como, por no presentar su renuncia, se dictó la Resolución TRA N° 119123/83/2018 de fecha 27 de diciembre de 2018, en que se declara vacante el cargo de Fiscal Titular de la Superintendencia del Medio Ambiente, a contar del 19 de diciembre de 2018. En función de ello, alegó que es claro que ha sido víctima de acoso laboral durante su período como Fiscal Titular de la denunciada, arguyendo que también ha sido víctima de



una discriminación en la petición de renuncia no voluntaria y posterior declaración de vacancia en el cargo indicado, discriminación que tiene un carácter político, por no ser militante ni tener afinidad política directa con el actual gobierno.

Al efecto, invocó los artículos 485 y 489 del Código del Trabajo en relación con los números 1 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y el artículo 2 del mismo Estatuto Laboral. En efecto, sostuvo que desde que asumió el cargo de Fiscal Titular comenzó a ser víctima de un solapado hostigamiento, primero de parte de las autoridades ministeriales de quienes circulaban rumores acerca de los cambios que querían hacer en la Superintendencia para ubicar en puestos claves a personas de quienes tuvieran la certeza que fueran afines a su ideología política; y luego, cuando el Superintendente Titular fue cesado en su cargo, dicho hostigamiento se intensificó, enterándose de la presión ejercida por el Subsecretario Felipe Riesco para ubicar en el puesto de Fiscal Titular a don Emanuel Ibarra, quien era su subrogante, lo que derivó en que tuviera que desempeñar sus labores en un ambiente tenso, de constante cuestionamiento, lo que inevitablemente tuvo un serio impacto en su salud, tanto física como psíquica, entendiéndose que este hostigamiento configura un acoso laboral que tuvo como consecuencia un perjuicio en su situación laboral, al culminar con su desvinculación del cargo del que era titular, y al cual había accedido legítimamente a través de un concurso de Alta Dirección Pública.

Al respecto, si bien reconoció que –conforme al artículo Quincuagésimo Octavo inciso primero de la Ley 19.882– los altos directivos públicos tienen en materia de remoción la calidad de empleados de exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento, recordó que el inciso cuarto del mismo artículo dispone expresamente que *“en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza”*. Lo anterior implica que la ley le impone a la autoridad la obligación de expresar el motivo por cual se ha perdido la confianza del funcionario, sin que ello se haya cumplido en su caso, lo que tampoco se



puede entender con lo expuesto en la resolución que declara vacante el cargo, donde se indica simplemente *“término de confianza en razón de las necesidades de la Superintendencia del Medio Ambiente y por razones de buen servicio”*.

Sostuvo que en tal contexto era legítimo preguntarse ¿qué hecho tan importante se puede haber producido entre el 5 de diciembre –día en que el Superintendente (S) firma el Convenio de Desempeño Individual para ejercer el cargo de Fiscal por 3 años– y el día siguiente –fecha en que se le notificó la solicitud de renuncia– que haya motivado la pérdida de confianza?. Responde que, evidentemente, la respuesta no tiene ningún sustento racional lo que hace que sea una decisión a todas luces arbitraria, caprichosa y que está motivada por consideraciones políticas que afectan su derecho fundamental a la no discriminación, todo ello al habersele excluido de su cargo de Fiscal Titular de la SMA. En su caso, sería evidente que el hecho de no pertenecer políticamente a la coalición de gobierno ha sido el elemento diferenciador por el cual se le ha privado arbitrariamente de seguir ejerciendo el cargo en el cual había sido legítimamente nombrado.

En consecuencia, se han producido dos tipos de discriminación en su contra: i) discriminación por motivos políticos, toda vez que la determinación de despojarlo de su cargo se debió fundamentalmente al hecho de no pertenecer políticamente a la coalición de gobierno y por haber sido designado por el Superintendente nombrado por el gobierno anterior, cómo ya se ha expuesto, configurándose expresamente la hipótesis del artículo 2 del Código del Trabajo; y ii) discriminación por arbitrariedad, enmarcada dentro de una facultad discrecional que permite pedir la renuncia por motivos de confianza, pero que a todas luces configura una medida arbitraria por cuanto no se basa en la capacidad o idoneidad para el empleo, exigencia establecida en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política, haciendo presente que una facultad discrecional no puede significar arbitrariedad.

Además, enumera los indicios de vulneración de garantías constitucionales que postula, indicando los siguientes:



1. El denunciante fue nombrado Fiscal Titular por el Superintendente Sr. Cristián Franz previo concurso de Alta Dirección Pública legalmente tramitado, quien había sido nombrado durante el gobierno anterior, y a quien se le pidió la renuncia al cargo el mismo día en que nombró al demandante.

2. Al ex Superintendente Sr. Cristián Franz se le había solicitado declarar desierto el concurso para el cargo de Fiscal Titular, considerando que el Sr. Emanuel Ibarra Soto, abogado de Fiscalía y colaborador del Subsecretario Riesco, no había quedado en la terna elaborada por el Servicio Civil.

3. El demandante no es un funcionario que tenga relación ni vínculos políticos con el actual gobierno y siempre se ha desempeñado al interior de la Administración Pública en cargos que demandan altas competencias profesionales y técnicas.

4. En actor tuvo un excelente desempeño laboral lo que se demuestra en sus calificaciones durante todo mi desempeño como funcionario de la SMA y nunca recibió reparos acerca del modo en que ejecutaba su trabajo.

5. Los hostigamientos hacia el demandante comenzaron recién iniciado el concurso ADP, con denuncias anónimas y maliciosas ante la Contraloría General de la República, y se intensificaron una vez que fue designado en el cargo de Fiscal Titular de la SMA.

6. Al denunciante se le pide la renuncia sin expresión de motivos, cuando llevaba tan solo 36 días en el cargo y un día después de que el Superintendente (S) suscribiera el Convenio de Desempeño Individual para el período 2018-2021. Posteriormente, se declaró vacante el cargo y tampoco se fundamentó la decisión.

7. Además de la salida del actor, se concretaron al menos otras 3 salidas de abogados de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, como consecuencia de las presiones ejercidas desde la Subsecretaría para ubicar a personas afines a la ideología política del gobierno actual.



8. Actualmente, el cargo de Fiscal (S) lo ejerce don Emanuel Ibarra Soto, quien era la persona que desde el Ministerio querían que ocupara ese cargo por su cercanía política con el Subsecretario señor Felipe Riesco.

A la indemnización propia de la acción de tutela laboral con ocasión del despido, establecida en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, adicionó las del lucro cesante, del daño moral y aquella establecida en el artículo 154 del Estatuto Administrativo. Sobre el lucro cesante sostuvo que se le privó de percibir las remuneraciones a que tenía derecho por los tres años que duraba su nombramiento como Fiscal Titular de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a la Ley 19.882. Al efecto, citó la causa de unificación de jurisprudencia rol N° 8465- 2012 de la Excma. Corte Suprema.

En cuanto a la indemnización por daño moral, señaló que éste se deriva del grave daño psíquico y físico que sufrió a partir de los actos de hostigamiento relatados en este libelo, considerando además el grave perjuicio que le ocasiona la decisión de no continuar en el cargo para el cual había sido legítimamente seleccionado, después de haber participado con éxito en un concurso de Alta Dirección Pública. Al efecto citó lo dispuesto en los artículos 1556, 1558 y 2329 del Código Civil y al hecho de que el párrafo dedicado al procedimiento de tutela laboral no excluye la posibilidad de demandar el pago de otra clase de indemnizaciones, precisando que el juez del trabajo está revestido de competencia para acceder –en la sentencia que constata la vulneración al derecho fundamental– a la indemnización del daño moral que dicho acto ocasiona, teniendo presente para ello lo que dispone el artículo 495 N° 3 y 4 del Código del Trabajo. Cita al efecto la sentencia de la Excma. Corte Suprema en unificación de jurisprudencia rol N° 6870-2016. Concluyó que no toda vulneración de derecho fundamental ocasiona al mismo tiempo un daño moral indemnizable, lo cual refleja la compatibilidad que existe entre ambas indemnizaciones.

En lo relativo a la indemnización del artículo 154 del Estatuto Administrativo, indicó que ésta se encuentra contemplada en el artículo QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, inciso tercero, de la Ley N° 19.882, cuando el cese de funciones se produce por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento y no concurra una causal derivada de su



responsabilidad administrativa, civil o penal, como es su caso, circunstancia en la que el alto directivo tiene derecho a gozar de la indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la institución.

Finalmente, previas citas legales, solicitó lo siguiente:

1. Que se declare que fue víctima de actos de hostigamiento que configuraron un acoso laboral durante mi desempeño como Fiscal Titular de la Superintendencia del Ambiente, actos que tuvieron por objetivo lograr su salida del cargo para ubicar a una persona afín a la ideología política del actual gobierno. Este hostigamiento lesionó su derecho fundamental a la integridad física y psíquica consagrado en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental.

2. Que, en la petición de renuncia del cargo que ejercía como Fiscal Titular de la Superintendencia del Medio Ambiente y su posterior declaración de vacancia, fue víctima de discriminación por motivos políticos, lo que vulnera su derecho fundamental a la no discriminación y la garantía constitucional a la libertad de trabajo consagrada en el artículo 19 N° 16 inciso cuarto de la Constitución Política.

3. Que, en consecuencia, procede hacer lugar a las siguientes indemnizaciones:

a) \$86.924.134. por concepto de 11 remuneraciones mensuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, o la cantidad que SS determine.

b) \$271.835.473.- por concepto de lucro cesante.

c) \$20.000.000.- por concepto de daño moral.

d) \$31.608.776.- por indemnización del artículo 154 del Estatuto Administrativo.

e) Reajustes e intereses.

f) Costas de la causa.



SEGUNDO: Que, contestando la denuncia, la SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE, solicitó que se acojan las excepciones que planteará y se rechace la denuncia y demandas en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas, reconociendo lo siguiente: i) que el demandante fue designado a contrata, en diversos cargos del servicio, desde el año 2012 en adelante y a contar del 1 de enero de 2015, como profesional, asimilado al Grado 8° de la Escala de Sueldos del D.L. 3551, desempeñando el cargo de abogado de fiscalía, contrata que fue renovada los años 2016, 2017 y 2018, renunciando a dicho cargo, para asumir a contar del 1 de marzo de 2018, como Fiscal Subrogante de la Superintendencia; ii) que las funciones del actor eran de carácter directivo superior y de exclusiva confianza del Superintendente; iii) que el actor fue designado con fecha 31 de octubre de 2018, como Fiscal Titular de la SMA, por el entonces Superintendente don Cristian Franz, previo concurso de Alta Dirección Pública; y iv) que al asumir el nuevo Superintendente, solicitó con fecha 6 de diciembre de 2018, su renuncia no voluntaria al cargo, en función de tratarse de un cargo de exclusiva confianza.

Como primera alegación opuso excepción de incompetencia del tribunal, ya que al demandante le resultan aplicables la ley N° 20247 y –en forma supletoria– el Estatuto Administrativo, sin que la ley haya conferido competencia a este tribunal conforme con lo dispuesto en los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo.

En segundo término se opuso, en subsidio, excepción de caducidad de la acción de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido respecto de cualquier hecho o hechos que sean anteriores a 60 días hábiles desde la interposición de la denuncia de fecha 6 de febrero de 2019 hacia atrás, de modo que han caducado legalmente la acción de tutela respecto de toda presunta vulneración anterior al 4 de diciembre de 2018.

Como tercera cuestión, sostuvo que la demanda incumplió los requisitos del artículo 490 y 446 N° 4 del Código del Trabajo, desde que ni los hechos en que funda su denuncia ni la documentación aportada cumplen con lo dispuesto en la primera de las normas señaladas (que también hace referencia a la segunda), en el sentido de acompañar todos los antecedentes en que se fundamentan los hechos constitutivos de la



vulneración alegada, ya que su contestación depende que de dichos antecedentes resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, surgiendo de ello su obligación de explicar los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad.

Contestando derechamente la denuncia alegó que con ocasión del despido no ha existido en modo alguno discriminación política como tampoco las vulneraciones de integridad física o síquica ni menos de la libertad de trabajo del demandante. Agregó que el actor se presenta como víctima de un acoso laboral que habría terminado con su desvinculación por “razones políticas”, lo que le habría ocasionado cuadros de angustia y estrés que lo llevaron a tener que ausentarse de su trabajo por licencias médicas, olvidando que su cargo es de Alta Dirección Pública y que la solicitud de su renuncia se dio en un contexto de absoluta normalidad, en un marco legal aplicable, por cuanto hubo cambio de Jefe Superior del Servicio.

En efecto, a don Raimundo Pérez lo nombró el ex Superintendente del Medio Ambiente, don Cristián Franz Thorud, con quien generó una relación de confianza desde que decide dejarlo como Fiscal (S) en marzo de 2018. Dicho Superintendente, por un acuerdo previo que –según sus propias palabras en un correo electrónico de despedida– tenía con el Ministerio del Medio Ambiente, termina sus funciones en octubre de 2018, asumiendo como nuevo Superintendente del Medio Ambiente (S) don Rubén Verdugo Castillo, quien pidió la renuncia del demandante por pérdida de dicha confianza, invocando al efecto el artículo 58 de la Ley N° 19.882. En ese escenario de transición se pidió la renuncia de todos los jefes de segundo nivel jerárquico nombrados por el señor Franz, a saber: doña Marie Claude Plumer Bodín (ex Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento) y don Raimundo Pérez Larraín (ex Fiscal). En consecuencia, solo quedó un jefe de segundo nivel jerárquico de Alta Dirección Pública que pasó a ser Superintendente Subrogante, el cual era y es necesario para darle continuidad al funcionamiento del servicio mientras se resuelven los nuevos concursos públicos.

En este escenario el Superintendente del Medio Ambiente Subrogante solicitó la renuncia del demandante, considerando la pérdida de confianza



dispuesta por la ley, lo que se sustentó en que: (i) aquél había sido nombrado por el ex Superintendente; (ii) que comenzó a presentar licencias médicas en periodos claves del año, dejando tareas importantes en manos del subrogante; y (iii) que aquél no mostraba el desempeño esperado, porque, por ejemplo, no tenía ningún tipo de experiencia en áreas claves de la división, como el área de litigios, donde ni siquiera la persona que lo nombró le confió el patrocinio de las causas (obligación propia del Fiscal), ya que era un antecedente público y conocido en la institución que aquél carecía de experiencia en esa área. Por lo demás, agregó que el demandante no tenía la disponibilidad necesaria en la oficina porque todos los días se retiraba entre las 17 y 17:30 horas, siendo que muchos temas claves debían resolverse después de esa hora.

Por otro lado, sostuvo que el solo hecho que el demandante haya sido designado en un puesto de Alta Dirección Pública por el ex Superintendente del Medio Ambiente, don Cristian Franz Thorud, demuestra la relación de exclusiva confianza, lo cual no tiene nada de extraño porque así operan las relaciones entre los Jefes de Servicio y sus jefaturas de segundo nivel jerárquico, no pudiendo pretender que ello se transmita al nuevo Jefe de Superior, haciendo creer que tiene un derecho adquirido sobre un cargo de este tipo. Al efecto, solo en marzo de 2018, cuando presentó su renuncia voluntaria la ex Fiscal doña Dominique Hervé Espejo, el demandante asumió un papel de Fiscal Subrogante que nunca había tenido, alterándose el orden de subrogancia, y para lograrlo el Superintendente Franz le subió el grado de 7 a 5 del Estamento Profesional.

Sobre la pérdida de la exclusiva confianza, indicó que el demandante tenía pleno conocimiento que con la llegada de un nuevo Superintendente del Medio Ambiente se podría desatar su salida, justamente, porque aquél es un cargo de exclusiva confianza. En efecto, al asumir el cargo el nuevo Superintendente del Medio Ambiente (S), don Rubén Verdugo Castillo, estimó que no quería seguir con dicho Fiscal y le indicó al demandante que se iba a solicitar su renuncia, ofreciéndole quedarse en el Servicio en su puesto anterior, o incluso yéndose a trabajar a la región donde él tenía domicilio (Región de Valparaíso). Sin embargo, el demandante no quiso ninguna otra cosa que no fuera ser Fiscal.



Concluyó que la demanda de autos intenta presentar como anormal, ilegal y como una situación de acoso laboral, la solicitud de una renuncia no voluntaria de un cargo de Alta Dirección Pública de exclusiva confianza, realizada dentro de lo que permite la normativa vigente, respecto de los cargos de esta jerarquía.

Agregó que en dicho contexto jamás hubo acoso ni tratamiento hostil y que las situaciones incómodas fueron generadas todas por el demandante, quien se resistía a toda costa a dejar su cargo. En consecuencia, llama la atención sobre el hecho que la demanda presente como un caso de acoso laboral una solicitud de renuncia hecha dentro del marco normativo vigente a la cual el demandante se resistió de forma hostil, con amenazas de demandas judiciales e ir a la prensa.

También negó que la salida del demandante de su cargo se deba al deseo de colocar personas afines políticamente al gobierno, ya que los jefes de segundo nivel jerárquico actuales (todos subrogantes) no pertenecen a ningún partido político sino que son los más antiguos y de más grado en sus respectivas divisiones. En el mismo sentido, las personas mencionadas en el libelo tampoco cuentan con afiliación política alguna.

En cuanto al convenio de desempeño del actor, sostuvo que el jefe de servicio lo tuvo que enviar a su correo electrónico, para cumplir con los plazos legales, ya que aún no podía solicitar su renuncia considerando que el nombramiento aún no era tomado de razón por la Contraloría General de la República. Estima que no existe actitud incompatible entre la firma del convenio de desempeño, que tiene plazo fatal establecido en la ley, y la fecha de la solicitud de renuncia, pues ésta no podía efectuarse por estar pendiente la toma de razón.

Sobre otras personas que menciona la demanda, señaló que los señores Pablo Tejada y Sebastián Rebolledo presentaron su renuncia voluntaria, en tanto a José Ávila no se le renovó la contrata por ejercer también labores de confianza en Fiscalía y por malos tratos hacia otros funcionarios.

Sobre la discriminación alegada, reiteró que cuando asume el nuevo Superintendente del Medio Ambiente (S) en noviembre de 2018, se



conversa con los únicos dos jefes de Alta Dirección Pública de segundo nivel jerárquico para solicitar su renuncia no voluntaria, esto es, el ex Fiscal y demandante, don Raimundo Pérez Larraín, y la ex Jefa de Sanción y Cumplimiento, doña Marie Claude Plumer Bodín. A esta última se le solicitó la renuncia no voluntaria el 27 de noviembre de 2018, la que se presentó de forma inmediata para hacerla efectiva el 1 de enero de 2019 considerando que tenía un feriado legal pendiente. En consecuencia, no se entiende cómo se habla de discriminación política si a los dos jefes de Alta Dirección Pública se les pidió la renuncia de la misma forma. También aclaró que no se miró la tendencia o afiliación política ni de los que se fueron, ni de los quedaron ni de los que llegaron, desconociendo desde ya, si el actor tiene o no alguna militancia política, aclarando que el actual Superintendente (S) y el actual Fiscal (S) no la tienen.

Por los argumentos expuestos, pidió que se rechace, con costas, la denuncia de autos, declarando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor y que resultan fáctica y jurídicamente improcedentes las indemnizaciones no laborales que demanda en su libelo, no sin antes solicitar se acojan las excepciones deducidas.

TERCERO: Que en audiencia preparatoria, efectuada con fecha 29 de marzo 2019, el tribunal rechazó de plano la excepción de incompetencia opuesta por la demandada. Luego se evacuó el traslado de la excepción de caducidad, la que también fue rechazada por el tribunal.

En la misma oportunidad el tribunal efectuó el llamado a conciliación y ésta no se produjo. A continuación se tuvieron como hechos pacíficos los siguientes:

1.- El demandante es nombrado como Fiscal Titular para la institución demandada por resolución de fecha 31 de octubre de 2018.

2.- El cargo del demandante es declarado vacante con fecha 19 de diciembre de 2018.

3.- La remuneración del demandante a la época del término era de \$7.902.194.-



4.- La relación entre el demandante y la demandada era de carácter estatutaria.

Finalmente, como hechos a probar se fijaron los siguientes:

1.- Filiación política del demandante, de su antecesor y de su predecesor en el cargo. Fecha de ingreso del demandante al servicio y autoridades políticas a cargo del servicio a esa época y a la época del término.

2.- Efectividad de haberse desempeñado el demandante a la época del término en un cargo de exclusiva confianza dentro del servicio. Solicitudes de renuncia o declaraciones de vacancia respecto de otros cargos de exclusiva confianza en el servicio en la época en la que cesan las funciones del demandante.

3.- Fundamentos de la pérdida de la confianza en el demandante, para solicitar su renuncia y/o declarar vacante el cargo.

4.- Efectividad de haber sufrido el demandante acoso laboral por parte de sus jefaturas para obtener su renuncia. Hechos específicos que habrían constituido las presiones sobre el demandante.

5.- Daño emocional o extrapatrimonial sufrido por el demandante derivado de los hechos de vulneración denunciados, en caso de haber existido aquellos.

6.- Duración del nombramiento del demandante.

7.- Efectividad de adeudarse al demandante indemnización por solicitud de renuncia voluntaria. En la afirmativa, pacto y monto. Medios de prueba.

CUARTO: Que, en audiencia de juicio que tuvo lugar los días 31 de julio, 21 de agosto y 3 de octubre, todos de 2019, la parte denunciante incorporó la siguiente evidencia:

Documental:

1.- Resolución TRA 119123/79/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por superintendente SMA, don Cristián Franz.



2.- Resolución exenta N° 1527 de fecha 5 de diciembre de 2018, dictada por don Rubén Verdugo Castillo, superintendente subrogante de la SMA.

3.- Carta N° 80 de fecha 5 de diciembre suscrita por superintendente subrogante, don Rubén Verdugo Castillo.

4.- Resolución exenta N° 2154 de fecha 4 de diciembre de 2018 dictada por director nacional del Servicio Civil, don Alejandro Weber Pérez.

5.- Resolución exenta 264 de fecha 1 de marzo de 2018 dictada por superintendente de la época, don Cristián Franz.

6.- Hoja de vida emitida por SMA, con fecha 19 de noviembre de 2018 respecto de los años 2017 y 2018, en la que consta la calificación de don Raimundo Pérez Larraín.

7.- Certificado de Antigüedad emitido por doña Érica Toledo Garate, jefe de departamento de administración y finanzas de la SMA con fecha 17 de diciembre de 2018.

8.- Resolución TRA 119123/83/2018 de fecha 27 de diciembre de 2018 dictada por don Rubén Verdugo Castillo.

9.- Oficio N° 1663 de 10 de julio de 2018, suscrito por don Cristián Franz.

10.- Receta médica de don Rodrigo Muñoz Sabungo de fecha 20 de noviembre de 2018.

11.- Certificado médico de don Rodrigo Muñoz Sabungo de fecha 13 de diciembre de 2018.

12.- Informe de médico tratante, don Rodrigo Muñoz Sabungo, recibido por la Isapre MasVida con fecha 20 de diciembre de 2018.

13.- Licencia médica emitida por Isapre MasVida N° 3-1723158-8.

14.- Licencia médica emitida por Isapre MasVida N° 3-1736962-8.

15.- Reclamación ante Contraloría Medica de Isapre Nueva Mas Vida, de fecha 20 de diciembre de 2018, por rechazo de licencia N° 3-1736962-8.



16.- Certificado Médico emitido por Clínica Deportiva Sports, de fecha 17 de diciembre de 2018.

17.- Reportaje en Diario La Tercera de fecha 29 de octubre de 2018 titulado: El ultimátum que selló la salida de Franz de la Super(intendencia) de Medio Ambiente.

18.- Reportaje de diario El Mostrador de fecha 29 de octubre de 2018, titulado: “Los descargos del superintendente del Medio Ambiente : se va pidiendo resistir las presiones y cuidar la independencia”.

19.- Liquidación de sueldo del mes de noviembre de 2018.

20.- Imágenes extraídas de la página web de la SMA con fecha 13 de marzo en la que consta la estructura orgánica en la actualidad.

21.- Mensaje de aplicación wathsapp enviado por superintendente subrogante, don Rubén Verdugo Castillo, con fecha 6 de diciembre de 2018.

22.-. Cadena de Correos electrónicos enviado entre don Raimundo Pérez y don Rubén Verdugo con fecha 27 de noviembre de 2017, asunto “Felicidades”.

23.- Cadena de correos electrónicos enviado entre don Rubén Verdugo y don Raimundo Pérez don con fecha 21 de marzo de 2018, asunto “Estrategia”.

24.-. Correo electrónico enviado por don Rubén Verdugo Castillo a don Raimundo Pérez con fecha 18 de abril de 2018 a las 10:26, asunto “Convenio ISP”.

25.- Cadena de correos electrónicos enviados entre don Rubén Verdugo y don Raimundo Pérez con fecha 23 de abril de 2018, asunto “saludos”.

26.- Correo electrónico enviado por don Rubén Verdugo Castillo a don Raimundo Pérez con fecha 25 de abril de 2018 a las 15:19, asunto “D.S. 28/2013 - Opacidad”.



27.- Cadena de correos electrónicos enviados entre don Rubén Verdugo y don Raimundo Pérez de fechas 7 y 8 de mayo de 2018, asunto “PPDAS_consultas”.

28.- Cadena de correos electrónicos enviados entre don Rubén Verdugo y don Raimundo Pérez de fechas 7 de mayo de 2018, asunto “Participación Ciudadana en la fiscalización”.

29.- Cadena de correos electrónicos enviados entre don Rubén Verdugo y don Raimundo Pérez de fechas 8 de junio de 2018, asunto “El ABC sobre hallazgos subsanables”.

30.- Cadena de correos electrónicos enviados entre don Rubén Verdugo, don Raimundo Pérez Larraín y don Marco Poblete, de fechas 20 y 21 de junio de 2018, asunto “los pongo en contacto saludos”.

31.- Cadena de correos electrónicos enviados entre don Rubén Verdugo y don Raimundo Pérez de fechas 13 de agosto de 2018, asunto “RCA 0176/2018”.

32.- Cadena de correos electrónicos enviados entre don Rubén Verdugo y don Raimundo Pérez de fecha 27 de septiembre, asunto “Urgentes DFZ”.

33.- Correo electrónico enviado por don Raimundo Pérez a don Rubén Castillo con fecha 7 de noviembre de 2018, asunto “Alternativas para los IA”.

34.- Cadena de correos electrónicos enviados entre don Rubén Verdugo y don Raimundo Pérez de fechas 12 de noviembre de 2018, asunto “denuncia DSC”.

35.- Correo electrónico enviado por don Raimundo Pérez a todos de fecha 13 de noviembre de 2018, asunto “Apertura de proceso interno de selección para proveer 2 cupos de abogado en Fiscalía”.

36.- Correos electrónico enviado por don Raimundo Pérez de fecha 20 de noviembre de 2018, asunto “PROTECCIÓN 9258-2018 REITERA INFORME 48 HORAS”.



37.- Correo electrónico enviado por don Raimundo Pérez a don Rubén Verdugo con fecha 5 de diciembre de 2018, asunto “Regreso y disponibilidad”.

38.- Cadena de mensajes de aplicación watsapp, entre don Raimundo Pérez Larraín y don Rubén Verdugo, de fechas 19 y 20 de junio, 23,24 y 25 de julio, 23,24 y 27 de agosto, 15 y 20 de septiembre, 16 y 18 de octubre y 8 de noviembre, todos del año 2018.

Prueba nueva:

39.- Respuesta de la Contraloría General de la República, de fecha 2 de agosto de 2019, respecto de la denuncia efectuada a dicha institución en forma anónima en contra del actor (documento N° 9 de su prueba).

40.- Resolución Exenta N° 11087, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la COMPIN de Viña del Mar, que autoriza la licencia del actor N° 1736962-8.

Confesional: Absolvió posiciones por la demandada, según consta en el correspondiente registro de audio, don Emanuel Ibarra Soto, RUT 16.359.858-2, actual Fiscal Subrogante de la Superintendencia de Medio Ambiente.

Testimonial: Prestaron declaración los siguientes testigos, conforme con el correspondiente registro de audio:

1. Pablo Andrés Tejada Castillo, RUT 13.982.600-2.
2. Sebastián Rebolledo Aguirre, RUT 16.368.288-5.
3. José Gustavo Adolfo Ávila Barrera, RUT 9.832.925-0.

Exhibición de documentos: La parte demandada exhibió copia del registro de asistencia de don Raimundo Pérez por todo el año 2018.

Oficios:

1.- **SERVICIO CIVIL (N° 784 DE 12 DE ABRIL DE 2019)**, informó que don Emanuel Ibarra postuló al concurso N° 3915 para proveer el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y no fue seleccionado para integrar la terna final. Además, dio cuenta que se encuentran en etapa



de planificación del proceso de selección los cargos de Superintendente, Fiscal y Jefe División Sanción y Cumplimiento, todos de la Superintendencia del Medio Ambiente.

2.- SERVICIO ELECTORAL (N° 0082 de 30 de abril de 2019) informó que el demandante no figura en sus registros con afiliación política alguna.

QUINTO: Que, a su turno, la demandada allegó la siguiente prueba en abono de sus afirmaciones:

Documental:

1.- Copia de hoja de vida funcionario público del demandante emitido por la Contraloría General de la República (8 páginas).

2.- Copia de Resolución Afecta N° 27 de fecha 22 de enero de 2015.

3.- Copia de carta aceptación de cargo emitida por el actor para contrata periodo 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015.

4.- Copia de Resolución TRA N° 119123/79/2018, de fecha 31 de octubre de 2018.

5.- Copia de carta de solicitud de renuncia no voluntaria de fecha 27 de noviembre de 2018, dirigida a doña Marie Plumer Bodin, con copia de carta de renuncia y resolución que acepta renuncia.

6.- Copia de Resolución TRA N° 119123/83/2018, de fecha 27 de diciembre de 2018.

7.- Copia de Oficio Ordinario N° 3251, de fecha 19 de diciembre de 2018.

8.- Tres certificados del Registro General de Afiliados, que conserva el Servicio Electoral, respecto de don Rubén Verdugo Castillo, Emanuel Ibarra Soto y Sebastián Riestra López, de fecha 11 de marzo de 2019.

9.- Copia de impresión y seguimiento virtual en página de Nueva Más Vida, para licencias médicas del actor de fechas 21 y 27 de noviembre de 2018.



Testimonial: Declararon, conforme consta en registro de audio, los siguientes testigos:

1.- Pamela Torres Bustamante, RUT 16.121.121-4.

2.- Sebastián Riestra López, RUT 16.094.142-1.

SEXTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos conforme con los puntos de prueba fijados en la causa:

- a) Filiación política del demandante, de su antecesor y de su predecesor en el cargo. Fecha de ingreso del demandante al servicio y autoridades políticas a cargo del servicio a esa época y a la época del término: se acreditó que tanto el denunciante como quien subrogó en el cargo de Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente luego de su salida (Emanuel Ibarra, quien absolvió posiciones fundado en tal calidad, la que además fue reconocida por los testigos de la demandada) no registran filiación política, conforme con el oficio solicitado por la parte actora al Servicio Electoral, así como con el certificado del mismo servicio allegado por la parte denunciada bajo el N° 8 de su prueba instrumental.

Por otra parte, de la documental allegada por la denunciada como N° 1, 2 y 3 de su prueba, así como del certificado signado con el N° 7 de la prueba documental de la denunciante, se evidenció que el actor ingresó al servicio demandado el 2 de junio del año 2014, mediante contrato a honorarios, modalidad que se transformó en una contrata anual a partir del 1 de enero de 2015. Adicionalmente lo anterior, tal como se decretó en audiencia preparatoria, que es pacífico entre las partes que el denunciante fue nombrado como Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente por resolución de fecha 31 de octubre de 2018, a lo que cabría agregar que dicha resolución fue dictada por el Superintendente don Cristian Franz,



teniendo como fundamento un concurso público tramitado por el Servicio Civil, resolución que fue tomada de razón por la Contraloría General de la República el 22 de noviembre de 2018, todo lo cual consta en la copia de la resolución TRA 119123/79/2018 allegada por ambas partes.

Finalmente, mediante documento signado como N° 3 de la prueba de la denunciante, se tiene por efectivo que el Superintendente de Medio Ambiente Subrogante, don Rubén Verdugo, pidió la renuncia no voluntaria del actor mediante carta fechada el 5 de diciembre de 2018, de la que éste tomó conocimiento al día siguiente, documento que tiene como fundamento únicamente lo dispuesto en los artículos QUINCUAGÉSIMO OCTAVO de la Ley 19882 en relación con el artículo 148 de la ley N° 18834. Luego, con fecha 27 de diciembre de 2018, el mencionado Superintendente Subrogante declaró vacante el cargo del actor a partir del 19 del mismo mes y año, haciendo referencia en forma retroactiva a que la petición de renuncia se habría hecho necesaria *“por término de confianza en razón de las necesidades de la Superintendencia del Medio Ambiente y por razones de buen servicio”*, conforme con la copia de resolución TRA N° 119123/83/2018 allegado por ambas partes al proceso.

- b) *Efectividad de haberse desempeñado el demandante a la época del término en un cargo de exclusiva confianza dentro del servicio. Solicitudes de renuncia o declaraciones de vacancia respecto de otros cargos de exclusiva confianza en el servicio en la época en la que cesan las funciones del demandante:* lo cierto es que, además de fluir de la documental allegada por ambas partes, especialmente de la copia de la resolución TRA 119123/79/2018, no se encuentra controvertido que el cargo que servía el actor (Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente) corresponde a aquellos denominados de Alta Dirección Pública por la Ley N° 19882 (grado 2° de la planta de directivos/2° nivel jerárquico), por lo que en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo QUINCUAGÉSIMO OCTAVO del mismo cuerpo de leyes, tenía –a



efectos de su remoción– la calidad de empleado de exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.

Asimismo, de los documentos allegados por la demandada bajo el N° 5 se acreditó que el Superintendente de Medio Ambiente Subrogante, don Rubén Verdugo, solicitó –con fecha 27 de noviembre de 2018– la renuncia no voluntaria al cargo de Jefa de División Sanción y Cumplimiento, a doña Marie Claude Plumer Bodin, quien aceptó dicha solicitud para hacerse efectiva a partir del 1 de enero de 2019.

- c) Fundamentos de la pérdida de la confianza en el demandante, para solicitar su renuncia y/o declarar vacante el cargo: las declaraciones de quien absolvió posiciones por la demandada, así como de los testigos de la misma parte, son contestes y de oídas en que una vez asumido como Superintendente de Medio Ambiente Subrogante don Rubén Verdugo, éste pidió la renuncia al actor porque quería un fiscal que tuviera experiencia en litigación judicial y que estuviera más disponible en términos horarios, perfil que no cumplía el demandante.
- d) Efectividad de haber sufrido el demandante acoso laboral por parte de sus jefaturas para obtener su renuncia. Hechos específicos que habrían constituido las presiones sobre el demandante: sobre el acoso laboral alegado lo cierto es que sólo se acreditó que –en fechas inmediatamente anteriores y posteriores a la solicitud de renuncia al cargo que hiciera al actor el Superintendente Subrogante de Medio Ambiente señor Verdugo– aquel presentó dolencias consistentes en lumbago mecánico y tortícolis, las que fueron declaradas de origen común, según consta de la documental allegada por la demandante con los números 10 a 16, así como de la instrumental signada con el N° 9 de la prueba de la demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, de las declaraciones de los testigos de la denunciante, se tiene por establecido que al asumir como



Superintendente de Medio Ambiente Subrogante don Rubén Verdugo (anteriormente Jefe de Fiscalización del mismo organismo), la relación de éste con el actor se deterioró, desde que los correos electrónicos allegados por el demandante bajo los números 22 a 32, dan cuenta de una relación cordial entre ambos con anterioridad a esa fecha (e incluso posterior, como se desprende de las comunicaciones electrónicas allegadas por la misma parte con los números 33 a 40). Luego, en una época no determinada, los testigos Ávila y Tejada dan cuenta de un conflicto entre el Superintendente Subrogante y el actor, el primero presencialmente del propio Verdugo en varias ocasiones y el segundo de Emanuel Ibarra (actual Fiscal Subrogante), señalando ambos que ello se debió a que había un acuerdo con el Superintendente anterior (Franz) para nombrar a Ibarra en el cargo de Fiscal Titular, no al demandante, por lo que su nombramiento generó un conflicto al interior de la Superintendencia de Medio Ambiente que terminó con la salida del actor de su cargo al no acceder a la petición de renuncia que le hiciera el nuevo jefe de servicio subrogante.

Finalmente, de las declaraciones de los testigos de ambas partes se tiene por acreditado que el denunciante no aceptó renunciar al cargo de Fiscal del servicio demandado, lo que es calificado por los deponentes de éste como una actitud hostil, precisando el testigo Riestra que en una conversación personal con el actor le indicó que quería quedarse hasta que se nombrara al Superintendente definitivo. Complementan lo anterior las declaraciones de los testigos del denunciante señores Rebolledo y Ávila, mediante las que se tiene por acreditado que el actor hizo gestiones ante las autoridades políticas del Ministerio de Medio Ambiente para mantenerse en el cargo, según el primero de los nombrados porque se corría el rumor que su salida era una decisión política, mientras que el segundo indicó que el Subsecretario Riesco quería a Emanuel Ibarra como Fiscal, agregando que el propio Superintendente de Medio Ambiente Subrogante (Verdugo) le pidió al testigo transmitirle al demandante



que no contaban con él, para que no continuara con sus gestiones para permanecer en el cargo. En este último sentido el tribunal interpreta el mensaje de la aplicación whatsapp que enviara Rubén Verdugo al actor con fecha 6 de diciembre de 2018 (N° 21 de la documental de éste).

- e) Daño emocional o extrapatrimonial sufrido por el demandante derivado de los hechos de vulneración denunciados, en caso de haber existido aquellos: lo cierto es que nada concreto se probó, existiendo en tal sentido sólo la declaración del testigo de la parte denunciante señor Tejada, quien dio cuenta que el actor estuvo muy afectado –física y psicológicamente– por el conflicto que se generó con la petición de que renunciara al cargo de Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente. Dicho testimonio, atendido su carácter singular e impreciso, no permite al tribunal dar por probado el daño moral alegado.
- f) Duración del nombramiento del demandante: de la resolución TRA 119123/79/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, allegada por ambas partes, se tiene por efectivo que éste fue nombrado por el Superintendente de Medio Ambiente señor Cristian Franz como Fiscal de dicho servicio, correspondiéndole el grado 2° de la planta de directivos/2° nivel jerárquico, y asumiendo sus funciones el 1 de noviembre de 2018 por un periodo de 3 años.

Sin perjuicio de lo anterior, consta de la resolución exenta N° 264 de 1 de marzo de 2018 (documento N° 5 de la prueba de la demandante) que el mismo Superintendente mencionado había nombrado en el cargo de Fiscal Subrogante del mismo servicio al actor, decisión que fue avalada por la Contraloría General de la República al desestimar una denuncia bajo reserva de identidad al respecto, conforme consta del oficio N° 20541 de 2 de agosto de 2019 incorporado como prueba nueva por la parte demandante.

Por otra parte, conforme con la resolución TRA N° 119123/83/2018 del Superintendente de Medio Ambiente Subrogante don Rubén Verdugo, incorporada al juicio por la denunciada, se tiene por



efectivo que el cargo de Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente que ocupó el demandante fue declarado vacante a contar del 19 de diciembre de 2018.

g) Efectividad de adeudarse al demandante indemnización por solicitud de renuncia voluntaria. En la afirmativa, pacto y monto: lo cierto es que en la etapa de discusión no se alegó la existencia de algún pacto al respecto, no correspondiendo –por tanto– valorar la evidencia rendida por las partes, la que –en consonancia con lo anterior– tampoco se orientó a probar tal aspecto, desde que la procedencia de alguna indemnización corresponde a un asunto de derecho.

h) Otros hechos acreditados y que no están relacionados directamente con los puntos de prueba fijados por el tribunal son los siguientes:

1. Que el 29 de octubre de 2018 se anunció por la prensa que don Cristian Franz, Superintendente de Medio Ambiente nombrado en el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, dejaría su cargo, designando el Ministerio de Medio Ambiente como interino o subrogante al Jefe de la División de Fiscalización, don Rubén Verdugo, conforme lo evidenciaron los documentos incorporados por la denunciante bajo los números 17 y 18 de su prueba.
2. Que mediante resolución exenta N° 1527 de 5 de diciembre de 2018 (documento N° 4 de la demandante) el Superintendente de Medio Ambiente Subrogante, don Rubén Verdugo, aprobó el convenio de desempeño individual del actor –en su calidad de Fiscal Titular de dicho servicio– para el periodo 1 de noviembre de 2018 al 1 de noviembre de 2021.
3. Que el Superintendente Subrogante señor Verdugo no tiene filiación política conforme consta de certificado del Servicio Electoral allegado mediante la documental N° 8 de la denunciada.



4. Que conforme con el documento signado con el N° 1 de la prueba de la denunciada, se tiene por efectivo que el actor fue siempre evaluado en lista 1.
5. Que hasta el 12 de abril de 2019 aún no se proveían en la Superintendencia de Medio Ambiente los cargos de Superintendente, Fiscal y Jefe División Sanción y Cumplimiento, según consta de oficio remitido por el Servicio Civil a instancias de la parte demandante.
6. Con mérito en el mismo oficio precedente, se tiene por efectivo que Emanuel Ibarra (subrogante en el cargo de Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente una vez que se declaró la vacancia del actor en dicho cargo) no integró la nómina de candidatos seleccionados por el Servicio Civil para ser nombrados como Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente, pese a haberse postulado.

SÉPTIMO: Que el denunciante dedujo acción de tutela laboral basada en que el término de sus servicios se produjo con vulneración de garantías fundamentales por parte de la denunciada, afectando con su conducta lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, como consecuencia del acoso laboral de que habría sido víctima y que redundó en dos licencias médicas, y artículos 2° del Código del Trabajo y 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, en relación a una discriminación –por falta de afinidad política con el actual gobierno y falta de fundamentación– en su petición de renuncia y posterior declaración de vacancia en el cargo de Fiscal de la denunciada. Sobre este último aspecto, si bien reconoce la facultad del Jefe Superior del Servicio denunciado de removerlo del cargo, esgrime que el inciso 4° del artículo QUINCUAGÉSIMO OCTAVO de la ley N° 19882 impone a dicha autoridad la obligación de expresar los motivos de aquello, lo que no aconteció en la especie.

Que el organismo denunciado, por su parte, negó el acoso laboral invocado y sobre la discriminación política pretendida señaló que la solicitud de renuncia del actor se dio en un contexto de absoluta normalidad y en un



marco legal aplicable, a saber, la facultad que establece el inciso 1° del artículo QUINCUAGÉSIMO OCTAVO de la ley N° 19882 en relación con el artículo 148 del Estatuto Administrativo; todo ello por cuanto hubo cambio de Jefe Superior del Servicio. Agregó que, con excepción del Superintendente (S), se pidió la renuncia de todos los cargos del segundo nivel jerárquico, precisando que tanto los que salieron como los que llegaron a dichos puestos no tienen filiación política, situación que se repite para el caso del Jefe Superior del Servicio. Por último, sobre la pérdida de confianza invocada para solicitar la renuncia al actor, reconoció que se tuvo en consideración que había sido nombrado por el Superintendente anterior, que había presentado licencias médicas en periodos críticos para el servicio denunciado y que su desempeño no era satisfactorio, especialmente por su escasa experiencia en litigación judicial y falta de disponibilidad para permanecer más allá del horario en su puesto de trabajo.

OCTAVO: Que, según dispone el artículo 485 del Código del Trabajo, entre las garantías amparadas por el procedimiento de tutela laboral se encuentra la garantía establecida en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política, así como para conocer de los actos discriminatorios referidos en el artículo 2 del Código del Trabajo, entendiéndose que tales derechos y garantías *“resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquellas, sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial”*. Desde ya se rechazará la acción en lo relativo al N° 16 del artículo 19 de la Carta Magna, desde que la referencia que de éste se hace en el artículo 485 del Código del Trabajo no contempla el supuesto de hecho invocado en el libelo.

Según ya lo han dicho la doctrina y la jurisprudencia, el procedimiento de tutela laboral busca la protección judicial efectiva de los derechos de los trabajadores y una forma de lograrlo consiste en la prueba indiciaria que nuestro legislador contempló en el artículo 493 del Código del Trabajo, introduciendo una reducción probatoria consistente en la obligación del trabajador de presentar sólo indicios suficientes de la vulneración que alega. Esta técnica, como lo ha señalado el profesor José Luis Ugarte Cataldo, no consiste en una inversión del *onus probandi*, ya que no basta la alegación



de una lesión a un derecho fundamental para que se traslade al empleador la carga probatoria, sino que sólo se alivia la posición del trabajador exigiéndole un principio de prueba por el cual acredite indicios de la conducta lesiva, esto es, acredite hechos que generen la sospecha fundada, razonable, de que ha existido esta lesión.

En tal sentido, el tribunal interpreta que los indicios deben formularse en el libelo y acreditarse en el juicio, satisfaciéndose a su respecto lo dispuesto en los artículos 490 y 446 N° 4 del Código del Trabajo con una descripción fáctica pormenorizada y una suficiente fundamentación de derecho, de manera que la parte denunciada pueda ejercer su derecho a defensa. En la especie, dicho estándar se cumplió a cabalidad en la demanda, comprendiendo tanto el tribunal como la parte denunciada perfectamente los hechos que fundan la denuncia de haberse afectado la integridad física y psíquica del actor, así como su derecho a no ser discriminado, desde que así lo dejó asentado el tribunal en el considerando SÉPTIMO, en tanto la demandada ejerció su defensa sin contratiempos, negando la existencia de algún tipo de acoso laboral como agente de las patologías de salud que presentó el actor, al igual que respecto de la discriminación política y arbitrariedad alegadas al momento de desvincularlo.

NOVENO: Reconocido lo anterior, es necesario despejar como primer tema de fondo si el demandante cumplió con este estándar probatorio, esto es, determinar si hay –o no– sospechas fundadas y razonables que su remoción del cargo de Fiscal de la SMA ha sido discriminatoria y/o afectó su integridad física y psíquica.

En lo relativo a la vulneración de su integridad física y psíquica derivada del acoso laboral que se denuncia, lo cierto es que nada se acreditó tal como se dejó asentado en la letra d) del motivo SEXTO. Así valora el tribunal el hecho que el actor –en fechas inmediatamente anteriores y posteriores a su solicitud de renuncia– presentara dolencias de origen común (tortícolis y lumbago mecánico), las que –además– por máxima de experiencia no se relacionan directamente con el acoso laboral. Por otro lado, respecto de las declaraciones de sus testigos sólo es posible concluir que –con posterioridad a que asumiera como Superintendente



Subrogante don Rubén Verdugo– se generó un conflicto de éste con el actor por su nombramiento como Fiscal de la SMA, lo que si bien no puede ser catalogado como de normal ocurrencia, tampoco es una situación completamente excepcional considerando el nivel de responsabilidad institucional que ambos ostentaban, por lo que es razonable esperar que disponían de las habilidades emocionales para soportarlo. Por lo demás, las conductas postuladas tampoco presentan la entidad suficiente para ser calificadas como acoso laboral, máxime cuando –como se dijo– el origen de las dolencias que presentó el actor y que postuló como consecuencias del pretendido acoso no ha sido declarado como laboral.

En consecuencia, no habiéndose probado suficientes indicios de la vulneración del derecho constitucional establecido en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la acción se rechazará a su respecto.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la discriminación alegada, se tendrán por acreditados los siguientes indicios, conforme con lo señalado en el motivo SEXTO:

Que el actor durante todo el periodo que prestó servicios para la demandada fue calificado en lista 1, lo que le valió ser nombrado Fiscal Subrogante de ésta a partir del 1 de marzo de 2018 por el entonces Jefe del Servicio don Cristian Franz;

Que el actor fue nombrado Fiscal Titular de la SMA por resolución de 31 de octubre de 2018 del Superintendente respectivo, señor Cristian Franz, quien a su vez fue designado en tal cargo por la Presidenta de la República doña Michelle Bachelet Jeria;

Que el actor fue nombrado Fiscal de la SMA previo concurso de Alta Dirección Pública, nombramiento que fue tomado de razón por la Contraloría General de la República con fecha 22 de noviembre de 2018, asumiendo funciones el día 1 de noviembre del mismo año;

Que el nombramiento del actor se efectuó por un periodo de 3 años, aprobando su convenio de desempeño por el plazo indicado el



Superintendente del Medio Ambiente Subrogante, don Rubén Verdugo, el día 5 de diciembre de 2018;

Que, con posterioridad al nombramiento del actor, se deterioró la relación de éste con Rubén Verdugo, quien de ser Jefe de la División de Fiscalización pasó a ocupar el cargo de Superintendente de Medio Ambiente Subrogante por decisión del Ministerio respectivo, todo ello por no haberse nombrado como Fiscal de la SMA a don Emanuel Ibarra, quien pese a postularse para dicho cargo no integró la terna confeccionada por el Servicio Civil;

Que, con fecha 6 de diciembre de 2018, el actor tomó conocimiento que el Superintendente del Medio Ambiente Subrogante, don Rubén Verdugo, solicitó su renuncia no voluntaria al cargo de Fiscal de la SMA, fundando tal petición únicamente en lo dispuesto en el artículo QUINCUAGÉSIMO OCTAVO de la ley N° 19882 en relación con el artículo 148 del Estatuto Administrativo;

Que el demandante hizo gestiones políticas ante el Ministerio de Medio Ambiente para mantenerse en el cargo de Fiscal, pidiéndole expresamente el Superintendente Subrogante señor Verdugo –ya sea directamente o mediante la intermediación de otras personas– que se desistiera de ellas y se allanara a la petición de renuncia no voluntaria que éste le formulara;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2018, el Superintendente del Medio Ambiente Subrogante, don Rubén Verdugo, declaró vacante el cargo de Fiscal de la SMA a partir del 19 de diciembre anterior, precisando que dicha decisión se fundamentó en el término de confianza en razón de las necesidades de la Superintendencia y por razones de buen servicio; e

Que hasta el 12 de abril del año en curso, aún o se proveían en la SMA los cargos de Superintendente, Jefe de Sanción y Cumplimiento y Fiscal, siendo subrogado este último cargo por don Emanuel Ibarra.

UNDÉCIMO: Atendido lo señalado precedentemente, el demandante ha cumplido con el estándar probatorio que establece el artículo 493 del Código del Trabajo, desde que los elementos aportados permiten al tribunal



concluir que, pese a que el actor fue nombrado como Fiscal de la SMA previo concurso de la Alta Dirección Pública, lo cual implica que fue seleccionado a través de un riguroso y transparente proceso y con un sistema de control permanente de su gestión en términos objetivos, traducido en la concreción de su respectivo compromiso de desempeño, igualmente se le solicitó su renuncia no voluntaria sin entregársele ningún motivo. Además, dicha petición se formuló al actor apenas transcurrido poco más de un mes contado desde la fecha en que asumió el cargo, lo que no puede sino ser considerado caprichoso, desde que ese periodo es a todas luces insuficiente para evaluar el desempeño de cualquier persona, máxime cuando el actor presentó licencias médicas en el mismo periodo.

Por las razones expresadas, surge la fundada sospecha de que la decisión de pedir la renuncia del actor al cargo de Fiscal de la SMA fue adoptada sin esperar la evaluación de su desempeño, desde que el mecanismo que respaldaba su designación (Alta Dirección Pública) era el más exigente que existe a nivel de empleo público, por lo que garantizaba la idoneidad del actor para ocupar el cargo mencionado. A ello se suma el hecho que la petición sólo contiene la enunciación de las normas que la sustentan, más no las razones concretas que se subsumirían en dichas normas, despojando a dicho acto de la necesaria fundamentación.

Por lo demás, las razones que se dieron al contestar la demanda para pedir la renuncia al actor, las que en parte fueron refrendadas por los testigos de la denunciada, a saber: i) haber sido nombrado por el ex Superintendente, ii) haber presentado licencias médicas, y iii) no haber mostrado el desempeño esperado, por no tener experiencia en litigación y tener poca disposición a permanecer en su puesto de trabajo fuera del horario ordinario; no resultan atendibles pues se trata de un cargo de elevado nivel técnico que fue concursado por medio del sistema de Alta Dirección Pública, por lo que es de suponer que cualquiera de los postulantes que integraron la terna respectiva eran idóneos para el cargo, siendo totalmente razonable la decisión del ex Superintendente señor Franz en cuanto a nombrar al actor, desde que era quien estaba ejerciendo el mismo cargo en calidad de Subrogante.



Respecto al hecho de haber presentado licencias médicas el actor como fundamento de su petición de renuncia, resulta un argumento absolutamente impresentable, reconociendo abiertamente un ánimo discriminatorio que –pese a no haberse denunciado mediante la presente acción– permite contextualizar el proceder de la demandada. Finalmente, sobre el hecho que el desempeño del actor haya sido insatisfactorio, el tribunal ya dejó asentado que el periodo de evaluación resulta completamente insuficiente, máxime cuando dichos déficits pudieron haberse incorporado en su convenio de desempeño, el que –para mayor sospecha– fuera aprobado el día anterior a aquel en que se le comunicó la petición de renuncia, lo cual torna ésta en intempestiva.

Todo lo anterior demuestra que la petición de renuncia del actor y su consecuente declaración de vacancia del cargo de Fiscal de la SMA debe ser calificada como innecesaria, desproporcionada e inidónea a la luz de sus competencias para el cargo. Sin perjuicio de ello, el demandante también acreditó la existencia de indicios de discriminación política, desde que la motivación del acto denunciado habría sido tener como Fiscal de la SMA a alguien afín a las autoridades del Ministerio del Medio Ambiente, las mismas que designaron a don Rubén Verdugo como Superintendente Subrogante en la época en que asumió el actor como Fiscal de la denunciada.

DUODÉCIMO: Sobre este último punto, en primer término debe considerarse que fue reconocido por la demandada que ello se debió en parte a que el actor fue nombrado por el ex Superintendente señor Cristian Franz, quien fuera designado por el gobierno anterior, atribuyéndole un carácter absolutamente discrecional a la decisión del Jefe de Servicio en tal sentido, sin hacer mención alguna al hecho que el cargo es de aquellos que deben concursarse por sistema de Alta Dirección Pública. De ello el tribunal se hará cargo con posterioridad.

En segundo lugar, también se acreditó el carácter “político” de tal decisión, por cuanto el tribunal estableció que, con posterioridad al nombramiento del actor, se deterioró la relación de éste con Rubén Verdugo, quien de ser Jefe de la División de Fiscalización pasó a ocupar el cargo de Superintendente de Medio Ambiente Subrogante por decisión del



Ministerio respectivo, todo ello por no haberse nombrado como Fiscal de la SMA a don Emanuel Ibarra, quien pese a postularse para dicho cargo no integró la terna confeccionada por el Servicio Civil. La sospecha acerca de la motivación política del “despido” del actor se fortalece si se considera que el señor Ibarra fue nombrado para subrogar el cargo de Fiscal de la SMA y –conforme con los antecedentes que obran en el proceso– aún no se nombra al titular en dicho cargo.

Por último, también abona a sospechar que la desvinculación del actor se debe a una decisión política el hecho establecido que el demandante hizo gestiones ante el Ministerio de Medio Ambiente para mantenerse en el cargo de Fiscal de la SMA, las que deben calificarse igualmente como “políticas” en sentido amplio, pidiéndole expresamente el Superintendente Subrogante señor Verdugo que se desistiera de ellas y se allanara a la petición de renuncia no voluntaria que éste le formulara, para lo cual se tendrá en consideración que el Superintendente Subrogante había sido nombrado hace escasos días por las mismas autoridades del Ministerio de Medio Ambiente.

Por las consideraciones reseñadas precedentemente, se tendrán por acreditados suficientes indicios de la discriminación política alegada, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 2° del Código del Trabajo, en cuanto prohíbe *“las distinciones, exclusiones o preferencias (...) que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”*.

DÉCIMO TERCERO: Que, para expresar los fundamentos y proporcionalidad en su proceder, la denunciada ha argumentado únicamente que la decisión de desvincular al actor se dio en un contexto de absoluta normalidad y en un marco legal aplicable, a saber, los artículos QUINCUAGÉSIMO OCTAVO de la ley N° 19882 en relación al artículo 148 del Estatuto Administrativo, todo ello por cuanto hubo cambio de Jefe Superior que perdió la confianza en el actor como Fiscal de la SMA, pues ya se descartó la concurrencia de un “desempeño insatisfactorio” del mismo. Al efecto, el tribunal reitera que no ha sido discutido el hecho que las normas citadas otorgan a la autoridad la posibilidad de solicitar la renuncia a los funcionarios de exclusiva confianza y que –en materia de remoción– la



situación de los funcionarios de la Alta Dirección Pública se asimila a la de exclusiva confianza. Por el contrario, lo que se discute es si dicha facultad fue ejercida válidamente en el caso del actor, desde que –como ya se concluyó– careció de fundamentación y se demostró una motivación política que configuró una forma de discriminación.

Desde ya se rechazará la alegación de la demandada de atribuirle un carácter absoluto y al margen de todo control jurisdiccional a la solicitud de renuncia voluntaria y posterior declaración de vacancia del cargo que servía el actor, fundada en la supuesta “pérdida de confianza”, en primer término porque la necesidad de fundamentación es un principio general de todo acto administrativo, conforme con los artículos 11 inciso 2° y 16 inciso 1° de la ley N° 19880, siendo una garantía para los ciudadanos de su transparencia y de su derecho a conocer sus reales motivaciones. Dicha necesidad la ratifica el propio artículo QUINCUAGÉSIMO OCTAVO de la ley N° 19882, que en su inciso 4° exige a la autoridad *“en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza”*.

En segundo lugar porque, incluso negándose valor a tal limitación en el sentido que únicamente basta mencionar la pérdida de confianza, sin que exista la posibilidad que un tercero califique sus motivaciones o fundamentos pues se trataría de una potestad no condicionada para decidir la remoción de un alto directivo público, ello no resulta coherente con el objeto de la *litis* ni con el principio de supremacía constitucional, pues la existencia de una facultad legal no puede estar por sobre los derechos constitucionales...y eso es precisamente lo que alega el denunciante y que está llamado a resolver el tribunal en tanto único tribunal de base que está expresamente autorizado para aplicar directamente la Constitución Política de la República en lo relativo a ciertos derechos constitucionales: si el ejercicio de la facultad de pedirle la renuncia no voluntaria del cargo en que había sido nombrado el actor por el Superintendente designado durante el gobierno anterior configuró una infracción por parte de la denunciada a su derecho a no ser discriminado.



Por estas consideraciones, la alegación de haberse efectuado la desvinculación dentro del marco legal aplicable será desestimada, desde que no se fundamentó la pérdida de confianza que llevó al Superintendente del Medio Ambiente Subrogante a solicitar la renuncia del actor al cargo de Fiscal del mismo servicio.

DÉCIMO CUARTO: Como segunda alegación acerca de la proporcionalidad de su proceder, la demandada indicó que –con excepción del Superintendente (S)–, se pidió la renuncia de todos los cargos del segundo nivel jerárquico, precisando que tanto los que salieron como los que llegaron a dichos puestos no tienen filiación política, situación que se repite para el caso del Jefe Superior del Servicio. Respecto de la primera alegación, de ella no se sigue ninguna consecuencia útil para la cuestión debatida, desde que también puede interpretarse la solicitud de renuncia a todos los cargos equivalentes al del actor como la intención de un Jefe de Servicio Subrogante, que por cierto es más susceptible a la influencia de la autoridad política, de tener un control más estricto sobre cargos del servicio que tienen un alto estándar técnico, lo cual no descarta la existencia de algún criterio sospechoso en tal decisión, así como tampoco aporta al esclarecimiento de los hechos el que alguna de esas jefaturas haya aceptado la petición de renuncia.

La segunda parte del argumento puede ser rebatida fácilmente desde la propia teoría del caso de la demandante, desde que no se formuló una denuncia de discriminación político partidista, sino de la influencia política de las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente, lo que se tuvo por acreditado y valorado en la parte final del motivo DUODÉCIMO, en el sentido que el Superintendente Subrogante había sido nombrado hace escasos días –contados desde la petición de renuncia al actor– por las mismas autoridades del Ministerio de Medio Ambiente.

En tales condiciones, la denunciada no ha acreditado suficientemente los fundamentos y proporcionalidad de la decisión de pedir la renuncia no voluntaria del actor y, como consecuencia del rechazo por parte de éste, de declarar vacante su cargo de Fiscal Titular de la SMA, desechándose su alegación principal relativa a que cuenta con las facultades legales y que todo se hizo con normalidad en el sentido que nunca antes se había



cuestionado su ejercicio, pues ello no implica necesariamente que se haya efectuado conforme a derecho ni en el caso concreto que nos ocupa ni en aquellos que no forman parte de la *litis*.

DÉCIMO QUINTO: Que, dadas las circunstancias reseñadas, la acción de tutela deberá ser acogida, declarando que la remoción del actor del cargo que servía en la Superintendencia del Medio Ambiente, a saber, Fiscal Titular, ha configurado un “despido discriminatorio”, por lo que procede condenar a la denunciada al pago de la indemnización que se establece en el artículo 489 del Código del Trabajo, fijándose ésta en el equivalente a 1 remuneraciones mensuales del actor, según los montos que se determinarán en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: Que respecto a lo solicitado por lucro cesante, es menester traer a colación que se encuentra asentado con los medios de prueba rendidos que el actor fue nombrado para ejercer el cargo de Fiscal de la SMA por el periodo de 3 años a contar del 1 de noviembre de 2018.

En cuanto a la norma aplicable, contrario a lo sostenido por el actor, el inciso 3° del artículo QUICUAGÉSIMO OCTAVO de la Ley N° 19882 regula expresamente la situación de quien es cesado en el cargo por petición de renuncia antes de concluir el plazo de nombramiento o renovación, situación en la que se encuentra al actor, siendo procedente a su respecto la indemnización contemplada en el artículo 148 (actual 154) del Estatuto Administrativo, misma norma en la que funda otra de sus peticiones indemnizatorias. Al efecto, las normas invocadas expresan (el subrayado es mío):

Inciso 3° del artículo QUINCUAGÉSIMO OCTAVO de la ley N° 19882: *“Cuando el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento o de su renovación, y no concurra una causa derivada de responsabilidad administrativa, civil o penal, o cuando dicho cese se produzca por el término del periodo de nombramiento sin que este sea renovado, el alto directivo tendrá derecho a gozar de la indemnización contemplada en el artículo 148 de la ley N° 18.834”.*



Artículo 154 del Estatuto Administrativo: *“En los casos de supresión del empleo por procesos de reestructuración o fusión, los funcionarios de planta que cesaren en sus cargos a consecuencia de no ser encasillados en las nuevas plantas y que no cumplieren con los requisitos para acogerse a jubilación, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal”.*

Así, de la interpretación de las normas indicadas se concluye que ambas indemnizaciones solicitadas resultan improcedentes, desde que su cálculo se establece conforme con los años de servicio, circunstancia fáctica que no concurre en la especie ya que el actor no alcanzó a completar un año en el cargo de Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente, único cargo titular que sirvió en el mencionado organismo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para resolver lo solicitado como indemnización de perjuicios por el daño moral ocasionado, el tribunal tendrá presente que la demanda no efectúa una relación clara y circunstanciada del menoscabo sufrido, ni explica mínimamente cómo dicho detrimento extra-patrimonial justifica el monto pedido, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, razón suficiente para desecharla.

A mayor abundamiento, dicha petición parece apoyarse más bien en los mismos hechos denunciados como parte de la acción de tutela, razón por la que resulta incompatible con aquella establecida en el inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo. Al efecto, esta última prestación tiene por objeto resarcir precisamente la afectación provocada al trabajador en sus derechos fundamentales derivada de la terminación de relación laboral, siendo la propia ley la que establece la principal medida reparatoria ante el despido discriminatorio. En la especie, no se ha dispuesto dicha indemnización en su mínimo conforme con lo expuesto en el motivo DÉCIMO QUINTO de esta sentencia, por lo que –teniendo presente que los hechos son los mismos– y que con la indemnización establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo se resarce el perjuicio causado, sin que



se hayan expresado ni probado otras circunstancias que podrían justificar la pretensión de la indemnización del daño moral, tal pretensión deberá rechazarse.

Por lo demás, lo único acreditado en estos antecedentes es que las patologías sufridas por el denunciante no tienen origen laboral, lo que también fundó el rechazo de los indicios relativos a la vulneración del derecho a su integridad física y psíquica.

DÉCIMO OCTAVO: Que la prueba ha sido ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto precedentemente.

DÉCIMO NOVENO: Que no se condenará en costas, en atención a que ninguna de las partes resultó completamente vencida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 6 inciso 2° y 3° y 19 N° 1 y 16 de la Constitución Política de la República; artículos 2, 5, 6, 11 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo; artículos 1, 2, 3 del Convenio 98, también de la Organización Internacional del Trabajo; y artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 174, 212 a 216, 220 a 230, 234 a 247, 260 a 263, 266 a 274, 289 a 294 bis, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 437, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que **se acoge parcialmente la denuncia de tutela laboral** interpuesta por RAIMUNDO PÉREZ LARRAÍN en contra de la SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, **declarándose que la remoción del cargo que servía el actor resulta discriminatoria**, motivo por el cual se condena a la parte denunciada únicamente al pago de una indemnización equivalente a 11 remuneraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, monto que asciende a \$86.924.134.

II.- Que el pago de la suma señalada deberá hacerse con los **reajustes e intereses** que correspondan de conformidad con los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que **se rechaza la acción de tutela laboral en todo lo demás.**

IV.- Que cada parte pagará sus costas.



V.- Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase una copia a la Dirección del Trabajo.

Asimismo, ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Devuélvanse los documentos, a las partes que lo soliciten, una vez que se encuentre firme la presente sentencia.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

R.I.T. T-304-2019.-

R.U.C. 19-4-0167180-6.-

Dictada por Víctor Manuel Covarrubias Suárez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



WVCJNXQXG

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>